

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente recurso para resolver, se deja constancia que los días 28 y 29 de octubre y 11 y 12 de noviembre la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios concedida debidamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, y dentro del periodo primero de noviembre a la fecha, la suscrita secretaria, atendió asuntos con prelación legal tales como acciones constitucionales Decreto 2591 del año 1991, Ley 1095 del año 1996, Ley 294 de 1996, Ley 1098 del año 2006. Además de asuntos administrativos propias de su cargo, contestación de acciones constituciones formuladas en contra del despacho y asistió a la titular del despacho en la realización de audiencias practicadas dentro de procesos de divorcios, liquidación de sociedad conyugal y unión marital de hecho, previamente convocadas de conformidad con la agenda del juzgado. Sírvasse proveer. Palmira, 26 de noviembre del año 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1384 del 22 de octubre del año en curso, se dispuso la materialización del embargo del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana” ubicada en la calle 27 No. 25-13 de Palmira. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Numeral 8 del artículo 595 del C.G.P, se ordenó que el actual administrador del citado establecimiento Comercial, continuara con el ejercicio de sus funciones en calidad de secuestre en virtud de tal designación advirtiéndolo advertir que deberá cumplir con las funciones descritas en el artículo 52 del C. G. del P, en igual sentido debe rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, para tal efecto en forma inmediata se hará inventario de los citados bienes por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la

presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la designación del secuestre del establecimiento de comercio “Droguería Hispana”, toda vez que se presenta un conflicto de interés respecto a la actual administradora de la droguería, por cuanto esta es heredera en representación en calidad de sobrina del causante Gonzalo López Castrillón, situación que no ha sido reconocida por el despacho, pero en su momento ella se integrara en el mismo de esta forma. Aunado a ello, la mencionada administradora, Sra. María Olma Betancur López presentó demanda de declaración de unión marital en contra de su tío Gonzalo López Castrillón, el causante donde se busca incorporar a los herederos, proceso radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Palmira bajo el número 76520311000320210026800. Por lo que reitera se configura un conflicto de intereses.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el Auto Interlocutorio No. 1384 del 22 de octubre del año 2021, y se releve como secuestre a la actual administradora de la droguería Hispania y nombrar para este cargo a un auxiliar de la justicia, debidamente inscrito en la lista habilitada para esto ante la rama judicial para que éste ejerza las funciones establecidas para su cargo como secuestre del establecimiento de comercio en mención.

CONSIDERACIONES:

El artículo 595 del C.G.P., prevé en el inciso 1º. De la regla 8ª, establece como debe llevarse a cabo el secuestro en tratándose de “... establecimiento de comercio...”:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dinero.”

De la lectura de las citadas norma se tiene que la parte interesada solicito el relevo del secuestre designado para del establecimiento comercial identificado

con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana”, argumentando conflicto de intereses.

Así las cosas, la decisión contenida en los numerales 4, 5, 6, 7,y 8 del Auto 1384 del 22 de octubre del año en curso, se repone para ser revocada y se procede a relevar del cargo de secuestre al actual administrador del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana”, procediéndose a comisionar al juez civil municipal de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del citado bien mueble descrito anteriormente, de conformidad a lo establecido en el art. 37 del C.G.P., indicándole que tiene la facultad de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR los numerales 5, 6, 7 y 8 del Auto 1384 del 22 de octubre del año en curso

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana” ubicada en la calle 27 No. 25-13 de Palmira.

TERCERO: LIBRAR Despacho Comisorio, con los insertos del caso y con las facultades inherentes al objeto de la comisión, incluida la facultad de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee29752ac82fd419d095031cb34ee3bee3bed498618d04bd9a48247ef7c4aae**

Documento generado en 29/11/2021 12:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>